



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002797-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02937-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI**
Entidad : **ESSALUD- RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02937-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2023¹, interpuesto por **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI** contra la CARTA N° 440-GRAAR-ESSALUD-2023, recibida en fecha 09 de agosto² de 2023 según indica el recurrente, mediante la cual **ESSALUD- RED ASISTENCIAL AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

"SOLICITO TODOS los "INFORMES DE CONTROL ESPECIFICO" remitidos la RED ASISTENCIAL AREQUIPA junto con los MEMORANDOS o documentos con el cual se lo remite al ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD (secretaria técnica de PAD) desde el año 2017 a la fecha, lo que implica que se me remitan copia de los mismos, a mi correo electrónico [REDACTED]. (...)"

¹ Asignado con fecha 05 de setiembre de 2023.

² Cabe precisar que no obra en el expediente el cargo de recepción de la misma, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: "Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (subrayado agregado)

A través de la CARTA N° 400-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 09 de agosto de 2023, la Entidad brindó la información manifestando:

REFERENCIA : SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2023

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita todos los informes de Control Específico remitidos a la Red Asistencial Arequipa desde el año 2017; al respecto, le remitimos el link, donde podrá encontrar lo solicitado:

<https://buscadorinformes.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Avanzado.html>

Asimismo, le manifestamos que el órgano sancionador varía de acuerdo a la calificación, nivel y línea de carrera del servidor, siendo la Secretaría Técnica PAD apoyo durante el proceso disciplinario.

Con fecha 31 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando, entre otros, lo siguiente:

"(...) se puede ADVERTIR la DENEGACIÓN INAPROPIADA, OBSTRUCCIÓN DE LO SOLICITADO y la NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, PRETENDIENDO VULNERAR mi DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en La Declaración Universal de Derechos Humanos."

Mediante Resolución N° 002655-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el ESCRITO N.° 2937-2023/JUS/TTAIP ingresado a esta instancia el 25 de setiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ Notificada a la entidad el 18 de setiembre de 2023.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se puede negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En dicha línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que, el ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada a el recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló lo siguiente:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del presente expediente se aprecia, se advierte que el recurrente solicitó la información descrita en los antecedentes de la presente resolución; en respuesta, la entidad brindó la información a través de la CARTA N° 440-GRAAR-ESSALUD-2023 señalando que lo solicitado se encuentra en el link que remiten en la carta. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que se pretende vulnerar su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Sobre el particular, la entidad no ha negado la posesión de la información, ni que la misma se encuentre en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, sino que brindó respuesta a través de un link en donde indica se encuentra lo solicitado por el recurrente, por lo que corresponde determinar si dicha respuesta se encuentra conforme con la ley.

Al respecto, esta instancia debe precisar, en primer lugar, que en la medida que el recurrente ha precisado que la información le puede ser entregada por correo electrónico, la respuesta brindada por este medio resulta válida, por lo que esta instancia debe ceñirse a verificar si la información solicitada ha sido remitida conforme a lo requerido en la solicitud de información.

Aunado a ello, debe precisarse que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información*

se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requieran”.

En dicho contexto, si bien se ha respondido la solicitud a través de la comunicación por correo electrónico de un enlace en un portal web, esta instancia ingresó al enlace proporcionado a el recurrente (<https://buscadorinformes.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Avanzando.html>), observándose lo siguiente:

Región	Modalidad de Servicio	N° de Informe	Entidad	Título del Informe	Evento	Operativo	N° Personas con Presunta Responsabilidad	Tipo de Responsabilidad
CAJAMARCA	PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD	7170-2020-COGECON-03	GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	AUTORIZACIÓN PREVIA A LA EJECUCIÓN Y PAGOS DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE SE EFECTUAN EN EL PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRAS N° 02 DE LA CONTRALORIA DE OBRAS CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL SANTA MARÍA EN EL PROMOTORIA DE CALIDAD DE SERVICIO DEL CAJAMARCA	LEY N° 1156-11-PY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA EXTENSIÓN DEL TIEMPO DE EJECUCIÓN	RSN OPERATIVO ASOCIADO	1	
PIURA	SERVICIO DE CONTROL DE CALIDAD EDUCATIVA	015-2020-17-00001-00	REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO A LOS PADRES DE NIÑOS O A LOS PADRES DE NIÑAS EN EL PROMOTORIA DE SERVICIO DE CALIDAD EDUCATIVA LEY N° 20502 Y SUS FAMILIARES	NO SE ASOCIA A NINGUN EVENTO	RSN OPERATIVO ASOCIADO	0	CON ADMINISTRATIVO ENTIDAD, PSE
URUBAMBA	PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD	7320-2020-17-00001-00	REGIONAL DE URUBAMBA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO A LOS PADRES DE NIÑOS O A LOS PADRES DE NIÑAS EN EL PROMOTORIA DE SERVICIO DE CALIDAD EDUCATIVA LEY N° 20502 Y SUS FAMILIARES	NO SE ASOCIA A NINGUN EVENTO	RSN OPERATIVO ASOCIADO	0	
ANCASH	ALICATORIA	163-2020-17-00001-00	ZONA REGISTRAL N° 01 DE URUBAMBA	Relación de Deficiencias Significativas y/o graves en el 31 de diciembre del 2019. Zona Registral N° 01. Urubamba	NO SE ASOCIA A NINGUN EVENTO	RSN OPERATIVO ASOCIADO	0	

Estando a la vista expuesta, se advierte que el enlace dirige al “Buscador de Informes de Servicios de Control” de la Contraloría General de la República, en donde es posible encontrar diversos informes de control correspondientes a distintas entidades, previa búsqueda empleando los distintos filtros que ofrece el propio buscador.

Al respecto, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

⁶ Página visitada el 27 de setiembre de 2023.

Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En ese orden de ideas, se advierte que el enlace brindado por la entidad no proporciona la información solicitada por el recurrente, ya que la información alojada en la página web a la que direcciona dicho enlace contiene diversos informes de distintas entidades a nivel nacional, sin dirigir de manera específica a la información materia de la solicitud.

Sobre el particular, es preciso recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico (sin perjuicio de entregar las copias requeridas), conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades*

profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenar a la entidad proceda a la entrega de la información solicitada por el recurrente en forma precisa, completa y congruente, tachando aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique la inexistencia de la información de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁷ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

SE RESUELVE:

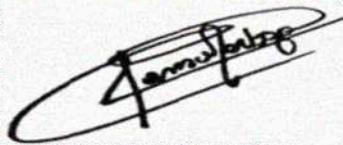
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI**; en consecuencia, **ORDENAR** a **ESSALUD – RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA** que entregue la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **ESSALUD – RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

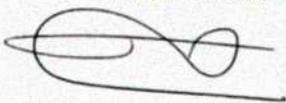
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI** y a **ESSALUD – RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

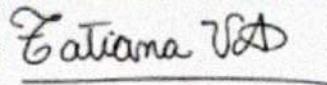
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava